



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

Ciudad de México, a 21 de abril de 2016.

A s u n t o

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-011/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGND), la Dirección Jurídica (DJ), la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPE) y el Comité de Información (CI), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00085.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información.- El 13 de enero de 2016, Raúl Mondragón, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información misma que consistió en lo siguiente:

"copia de los denuncias de acoso o abuso sexual realizadas por el personal del instituto, así como listado de los servidores públicos involucrados y si se siguió algún procedimiento y el resultado del mismo." (Sic)

Cabe señalar que el requirente eligió como modalidad para recibir notificaciones el correo electrónico.

2. Turno de la solicitud.- El 14 de enero de 2016, la Unidad de Enlace (UE), mediante el Sistema INFOMEX-INE turnó la solicitud a los siguientes órganos: la CG, DEA, DJ, DESPEN y la UTIGND para su atención.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-011/16

3. Respuesta de los órganos responsables.

UTIGND: Mediante el Sistema INFOMEX-INE, el 15 de enero de 2016, señaló que de acuerdo con lo establecido en el *Protocolo para prevenir, atender y sancionar casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral en el INE*, la UTIGND únicamente tiene competencia en materia de prevención. Las áreas que atienden quejas son la DEA y la DESPE, y por lo tanto son las encargadas de dar seguimiento a las mismas.

Por otro lado, el *Manual de Buzón de Quejas y Denuncias*, sí establece que la Unidad es la encargada de administrar dicho buzón; sin embargo, su obligación recae en remitir las quejas a las áreas encargadas de la atención. La Unidad no puede atender quejas, ni recabar datos personales.

Aun cuando las áreas encargadas de la atención deben reportar de manera trimestral el número de quejas que se presentan, los informes no deben incluir datos personales.

DJ: Mediante el Sistema INFOMEX-INE, el 19 de enero de 2016, señaló que en los archivos de la esa Dirección, se encuentran 2 expedientes formados con motivo de la denuncia presentada por actos de acoso sexual, correspondientes a los siguientes asuntos:

- INE/DESPEN/PD/20/2015
- INE/R.I./19/2015

En mérito de lo anterior, en tanto no se resuelvan los mismos, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 11, numeral 3, fracción V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encontraban clasificados como información temporalmente reservada, por contener el nombre del denunciante, del probable



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-011/16

infractor y de la posible sanción impuesta, con independencia que en su momento se valorara como información sensible o confidencial.

DESPE: Mediante el Sistema INFOMEX-INE, el 20 de enero de 2016, señaló que el peticionario no señaló el periodo de búsqueda, por lo que la información que otorgaría sería el correspondiente al 2015, conforme al criterio 009/2013 emitido por este Órgano Garante. De igual manera, indicó que la información que poseía era de carácter reservado y contenía datos personales, por lo que declaraba la confidencialidad de los datos personales, enviando la versión original y pública de nueve denuncias en las que se determinó el desechamiento de la queja o denuncia.

De igual manera, hizo del conocimiento que se habían recibido ocho casos, cinco se encontraban en la etapa de investigación y en tres casos se había iniciado el procedimiento disciplinario.

En ese contexto, declaró la información como temporalmente reservada conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DEA: Los días 21 y 22 de enero de 2016, mediante sistema INFOMEX-INE y por oficio INE/DEA/0064/2016 respectivamente, señaló que no era posible el otorgamiento de las copias de las denuncias solicitadas, así como el listado de los servidores públicos involucrados, toda vez que las mismas contienen datos personales identificables con características emocionales y de la vida afectiva de los involucrados, cuestiones que podrían violentar la esfera del ámbito privado de las partes, pudiendo lesionar de manera pública su honor, razón por la que se clasifica como confidencial.

Mencionó que fueron presentadas cuatro denuncias con esas características. Las cuales siguieron el procedimiento que señala el artículo 367, fracción I y 368 del entonces vigente Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-011/16

Asimismo, señaló que una de ellas fue desechada, en tres de ellas fue instaurado el procedimiento, imponiéndole a los infractores las sanciones administrativas consistente en suspensión de días sin goce de sueldo, y en uno más se encuentra *subjudice* en su etapa de resolución.

CG: El 21 de enero de 2016, mediante oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/039/2016 y sistema INFOMEX-INE, señaló que la solicitud se atendía de conformidad con el criterio 9/13 "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información" emitido por el INAI, se encontró que de enero de 2015 a la fecha se habían recibido 5 denuncias presentadas por el personal de Instituto relacionadas con el acoso sexual. Indicó que 3 expedientes han causado estado por los cuales las denuncias ya no se encuentran como temporalmente reservadas, sin embargo contienen datos personales clasificados como confidenciales, que identifican o hacen identificable a una persona, por lo que puso a disposición la versión pública de dicha información. Respecto de los 2 restantes, señaló que la información se encuentra clasificada como información temporalmente reservada, puesto que no se ha emitido una resolución administrativa.

Finalmente señaló que en relación al listado de los servidores públicos, con fundamento en el artículo 25, apartado 3, fracción IV del Reglamento el nombre de los servidores públicos se encuentran clasificados como confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en el criterio NOMBRE DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS. SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

- 4. Notificación de ampliación del plazo para dar respuesta.-** El día 4 de febrero de 2016, la UE mediante sistema INFOMEX-INE, correo electrónico y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0108/2016, notificó a Raúl Mondragón la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta, en virtud de que la DESPEN, CG, DEA señalaron que parte la información solicitada es confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-011/16

y por otra parte es temporalmente reservada; por su parte la DJ determinó que la información solicitada era temporalmente reservada, por lo que se sometería al Comité de Información (CI) para su análisis.

5. Resolución INE-CI029/2016.- El 5 de febrero de 2016, el CI determinó poner a disposición del solicitante la información pública siguiente:

De la CG se puso a disposición, previo pago, la versión pública de 3 expedientes identificados con los número 1 al 3, las cuales contienen datos considerados como confidenciales, constante de 33 fojas, mismas que serán entregadas una vez que cubra los costos correspondientes.

De la DESPE se puso a disposición de 56 fojas relacionadas con 9 asuntos por acoso u hostigamientos mismos que fueron desechados, sin embargo, por contener datos personales se consideraron confidenciales, por lo que se puso a disposición la versión pública de los mismos.

Se reservó temporalmente la siguiente información:

De la DJ dos expedientes ya que a la fecha no se ha emitido resolución administrativa correspondiente.

De la DESPE se encuentra 8 expedientes por resolver.

De la DEA se encuentra un expediente por resolver.

De la CG se señaló que dos expedientes contenían información temporalmente reservada debido a que no se ha concluido.

6. Notificación de la resolución INE-CI029/2016 a la DEA. El 9 de febrero de 2016, la UE notificó mediante correo electrónico a la DEA la resolución INE-CI029/2016 para requerirle que en un plazo no mayor a dos días hábiles entregara la versión pública de las denuncias que fueron concluidas o desechadas.

7. Cumplimiento de la DEA al requerimiento ordenado en la resolución INE CI029/2016. El 10 de febrero de 2016, la DEA en cumplimiento a la resolución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-011/16

INE-CI029/2016, envió versión pública de las denuncias señaladas en el punto resolutivo séptimo.

8. Notificación de resolución INE-CI029/2016.- El 11 de febrero de 2016, la UE notificó al solicitante mediante correo electrónico la resolución INE-CI029/2016; simultáneamente anexó la información proporcionada por la DEA en los archivos “RESPUESTA_DEA.pdf; INFORMACIÓN_DEA.pdf”

9. Recurso de Revisión.- El 1 de marzo de 2016, Raúl Mondragón interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico, registrado en el sistema INFOMEX-INE, en el cual expuso como argumento de inconformidad lo siguiente:

“Acto que se recurre:

Recurso de revisión en contra de la confirmación de la reserva en virtud de que si bien existe el documento o las denuncias se pueden otorgar salvaguardando los datos personales en virtud de que como se señala únicamente les falta resolución ahora bien si el expediente se encuentre en resolución o proyecto de resolución la sustancia o contenido del expediente no se altera por tal motivo puede generarse una versión pública salvaguardando datos personales increíble que se reserve esto propuesto por la secretaría técnica y más aún confirmado por el comité de información. (Sic)

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios señaló:

Recurso de revisión en contra de la confirmación de la reserva en virtud de que si bien existe el documento o las denuncias se pueden otorgar salvaguardando los datos personales en virtud de que como se señala únicamente les falta resolución ahora bien si el expediente se encuentre en resolución o proyecto de resolución la sustancia o contenido del expediente no se altera por tal motivo puede generarse una versión pública salvaguardando datos personales increíble que se reserve esto propuesto por la secretaría técnica y más aún confirmado por el comité de información. (Sic)

10. Remisión del recurso de revisión.- El 3 de marzo de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0240/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-011/16

interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/16/00085. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

- 11. Acuerdo de Admisión.-** El 8 de marzo de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 1 de marzo de 2016, respecto de la solicitud de información UE/16/00085, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-011/16.
- 12. Aviso de interposición.-** El 9 de marzo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/66/2016, la ST notificó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-011/16.
- 13. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 9 de marzo de 2016, la ST solicitó a la DEA, DESPE, UTIGND y la UE con los oficios números INE/STOGTAI/67/2016, INE/STOGTAI/68/2016, INE/STOGTAI/69/2016 e INE/STOGTAI/71/2016 respectivamente, rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.
- 14. Informes Circunstanciados.-** Los días 10, 11 y 14 de marzo de 2016, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la UTIGND, DJ, DESPE, DEA y UE en su carácter del CI.

Consideraciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-011/16

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obran en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...
Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...
Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-011/16

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-011/16

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna, en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó mediante correo electrónico el 11 de febrero de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 12 de febrero al 4 de marzo de 2016.

El recurso fue presentado el 1 de marzo de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la confirmación de la reserva realizada por el CI efectuada por la DJ, DEA, DESPEN y CG. Lo anterior, en virtud de que estima que no se le entregó la información solicitada. Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 40 y 42 del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con las respuestas de la DJ, DEA, DESPEN, CG y la resolución del CI, se dio cumplimiento con el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-011/16

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **insuficientes** para modificar las respuestas emitidas por los órganos responsables, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social" en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso al mismo (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-011/16

Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-011/16

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el

Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-011/16

fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas correspondientes, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por Raúl Mondragón en el recurso de revisión, en el cual se queja sobre la reserva de los expedientes que siguen en trámites, pues a su parecer, la información puede ser proporcionada salvaguardando los datos personales, ya que no se alteraría el fondo del asunto.

En ese sentido, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si la confirmación de reserva realizada por el CI, respecto de los expedientes reservados temporalmente por los órganos responsables, fue adecuada para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad señalados:

2. Confirmación de la reserva de la información por el CI.

Cabe recordar que los órganos responsables declararon que parte de la información solicitada con el número de folio UE/16/00085 era reservada, como se describe a continuación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-011/16

La DJ había señalado que los dos expedientes identificados con los números INE/DESPEN/PD/20/2015 e INE/R.I./19/2015, se clasificaban como temporalmente reservados ya que a la fecha de la solicitud no se había emitido la resolución administrativa correspondiente.

Asimismo, la DESPE había señalado que existían ocho diversos expedientes, que se encontraban pendientes de resolver, por lo que los declaró como información reservada.

En ese mismo sentido, la DEA señaló que existía una denuncia que se encontraba *sub judice*, en etapa de resolución.

Por último, la CG señaló que los expedientes INE/V/28/070/2015 e INE/D/14/026/2015, tenían carácter de información temporalmente reservada debido a que esos asuntos no se han resuelto.

En razón de las argumentaciones proporcionadas por la DJ, DEA, DESPEN y CG, ese CI observó que los asuntos se encontraban aún en procesos deliberativos. Por lo tanto, argumentó que divulgar la información que se encontraba en una etapa procesal no conclusiva y no tener el carácter de información definitiva, podría vulnerar los derechos de las personas involucradas, así como los principios rectores de toda actividad del Instituto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción V, 14 fracción V, 15 y 16 de la Ley y 11, párrafo 3, fracción V del Reglamento.

Asimismo, el CI señaló que la reserva de la información atendió a la existencia de elementos objetivos que permitieron determinar que, de entregar dicha información, se causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

En razón de lo anterior, el Comité consideró confirmar la reserva temporal hasta en tanto no se emitiera una resolución definitiva dentro de los procedimientos que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

actualmente se están sustanciando y, por ende, sea posible desprender si existía o no responsabilidad de algún servidor público.

Por lo anterior, el CI confirmó la clasificación de reserva temporal hecha valer por la DJ, DEA, DESPEN y CG.

Ahora bien, del análisis de la normatividad aplicable al caso en concreto, se puede advertir lo siguiente:

El artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a la letra señala:

CAPÍTULO III
Información Reservada y Confidencial

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- III. Las averiguaciones previas;
- IV. *Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;*
- V. *Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-011/16

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Por su parte, el Reglamento señala:

Artículo 11.

De los criterios para clasificar la información

1...

2...

3. Podrá clasificarse como información temporalmente como reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

I...

II...

III...

IV...

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-011/16

En ese sentido, la declaratoria de reserva de la información por parte de los órganos responsables atendieron la naturaleza de la información solicitada, así como los elementos objetivos que permitieron valorar que la entrega de dicha información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la ley, en el caso, tal como se describe a continuación:

- Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento. En el caso, dar a conocer el nombre del denunciado, traería como consecuencia un daño a su persona, más aun por no conocer el grado de culpabilidad del presunto responsable o del denunciante, afectando su vida privada.
- Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información. Lo anterior, por encontrarse en una etapa deliberativa en la que vulneraría los principios rectores de la actividad institucional.
- Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción. En específico, a la vida privada de los sujetos involucrados en las denuncias interpuestas.

Lo anterior, obedeció a que aún se encuentran en alguna etapa procesal no conclusiva, y divulgarlos implicaría dar a conocer información que aún no cuenta con carácter definitivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, en ese sentido, se determinó que la reserva temporal debía permanecer hasta en tanto no se emita una resolución definitiva dentro de los procedimientos que actualmente se están sustanciando y, por ende, sea posible desprender si existe o no responsabilidad de algún servidor público. Lo anterior es así, ya que el hecho de entregar la información aun con la debida protección de los datos personales, como



lo solicita el recurrente, se estaría afectando el proceso deliberativo de los órganos responsables.

En mérito de lo anterior, este Colegiado estima que fueron correctas las clasificación realizada por los órganos responsables y confirmada por el CI.

3. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima que las respuestas otorgadas por los OR y la confirmación realizada por el CI, estuvieron apegadas a derecho y no transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se confirman las respuestas de los órganos responsables, así como la resolución INE-CI029/2016 emitida por el Comité de Información.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-011/16

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO